

Artículo tercero.—Las Normas Especiales de Trabajo para las Industrias de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios aprobadas por Orden de 28 de febrero de 1961 y la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones y Caramelos de 28 de octubre de 1947, como supletoria de las anteriores en sus vigentes textos, seguirán en vigor en todo aquello que no se oponga a lo que esta Orden establece.

Artículo cuarto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de junio de 1971.

DE LA FUENTE

Tlmo. Sr. Director general de Trabajo.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la modificación del Nomenclátor de Mercancías manipuladas en los puertos españoles.

El vigente Nomenclátor de Mercancías manipuladas en los puertos españoles a que hace referencia el artículo 60 de la vigente Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios fué aprobado por esta Dirección General con fecha 11 de febrero de 1967, de acuerdo con la propuesta elaborada conjuntamente por la misma y las Direcciones Generales de Navegación y Puertos y Señales Marítimas, siendo publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero del mismo año.

Con posterioridad a dicha Resolución se ha producido la independencia de Guinea Ecuatorial y ha aumentado cada vez más la tendencia internacional para el transporte de la madera en paquetes, circunstancias que hacen inadecuado el vigente Nomenclátor de Mercancías en cuanto se refiere a la clasificación de la madera.

En consecuencia, y a los efectos de aplicación del artículo 60 de la vigente Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios,

Esta Dirección General, a propuesta conjunta con las Direcciones Generales de Navegación y Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Aprobar la modificación de los grupos 3.3-3.4-3.5-3.6, cuya nueva clasificación de mercancías será la que a continuación se indica:

Grupo	Mercancías
3.3.	— Lingotes de aluminio y cinc. — Lingotes de hierro de menos de 50 kilogramos. — Madera en tronco o aserrada de peso superior a 700 kilogramos la pieza o paquetes del mismo peso. — Tubería metálica de acero o cobre hasta los 15 centímetros de diámetro. — Tuberías de fundición. — Traviesas de hierro y cemento. — Tubo de diámetro superior a 50 centímetros.
3.4.	— Tejas planas. — Tejas curvas. — Traviesas de madera. — Tubería de acero de diámetro superior a 15 cm.
3.5.	— Plomo manufacturado. — Mármol en tablas. — Madera en tronco o aserrada, postes, rollizos y tabiones de menos de 700 kilogramos la pieza o paquetes de peso inferior al citado.
3.6.	— Neumáticos. — Madera en tablas cortas (grosso de hasta 30 milímetros y largo hasta 1,70 metros), tableros, tablillas y duelas. — Planchas de fibrocemento. — Ladrillos.

Madrid, 3 de mayo de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1312/1971, de 3 de junio, por el que se suprime la nota complementaria 1 del capítulo 84 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente suprimir la nota complementaria número 1 del capítulo ochenta y cuatro del Arancel de Aduanas, y que fué establecida por Decretos quinientos veintinueve y mil novecientos doce, del año mil novecientos sesenta y dos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», queda suprimida la nota complementaria uno del capítulo ochenta y cuatro del Arancel de Aduanas, que fué establecida por Decreto quinientos veintinueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de marzo, y posteriormente modificada por Decreto mil novecientos doce/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 21 de mayo de 1971 relativa a normas de calidad comercial que han de regular el comercio exterior de los pescados frescos o refrigerados.

Ilustrísimos señores:

El desarrollo de los medios de transporte rápidos ha facilitado enormemente los intercambios comerciales de productos tan perecederos como los pescados frescos, existiendo una acentuada demanda en el comercio exterior y en especial en los países de la C. E. E., cuyo Consejo ha dictado el Reglamento número 2452/1970, que prevé normas comunes de comercialización.

Considerando que el comercio español de pescado fresco con los países de la Comunidad es de gran interés, y con el fin de que estos productos se ofrezcan al consumo en las mejores condiciones de calidad, se hace necesario disponer de las normas que definen estas características.

Por lo que, a propuesta de la Comisión de Normalización, y oído el parecer de los sectores interesados,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

I. DEFINICIÓN

Estas normas se establecen para todos los pescados que, en estado fresco o refrigerados, son objeto de comercio exterior, y en especial para las siguientes especies:

- Bacalao («Gadus morhua»).
- Cojin o carbonero («Gadus virens»).
- Eglefino («Gadus eglefinus»).
- Merlán («Gadus merlangus»).
- Platija («Pleuronectes platessa»).
- Gallineta nórdica («Sebastes marinus»).
- Caballa («Scomber scombrus»).
- Arenque («Clupea harengus»).
- Sardina («Clupea pilchardus»).
- Boquerón («Engraulis encrasicolus»).